Artículos del decreto de 22 de Julio de 1833 que se citan en el artículo 57.

"1º Que en todos los casos de que habla el artículo 9, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte 1ª del artículo 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves, por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824."

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

Adjunto á vd. de órden del C. Presidente de la República, la ley expedida por el Congreso de la Union en 28 de Abril próximo pasado, prorogando la de 2 de Mayo de 1873, que suspendió para los salteadores y plagiarios algunas de las garantías constitucionales. Tambien va adjunto el Reglamento dado por esta Secretaría en 11 de Abril de 1870, que se declara vigente, respecto del que debo manifestar á vd., que los tres dias de que habla la fraccion I del artículo 18, está modificada por el artículo 3º de la ley prorogada que concede para la formacion del juicio el plazo de quince dias.

Excusado parece recomendar á vd. el puntual cumplimiento de las prevenciones de esa ley y reglamento, puesto que de su exacta observancia depende el justo castigo de los criminales y las garantías del ciudadano.

Independencia y Libertad. México, Mayo 3 de 1875.

Cayetano Gomez y Perez,
Oficial mayor.

C. Gobernador del Estado de Nuevo Leon
Monterrey

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se proroga por un año, la ley de 2 de Mayo de 1873 que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal, con las siguientes modificaciones:

"I. El artículo 1º quedará redactado en estos términos:

"Quedan suspensas, exclusivamente para los salteadores, plagiarios y *sus cómplices*, las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal."

"II. En el artículo 4º de la ley cuya próroga se consulta, se agregarán estas palabras: "quedando en todo su

vigor el reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo."

"III. En el artículo 9º se sustituirán las dos últimas palabras *plagio alguno* con estas otras: *plagio ó robo con asalto.*

"IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

"No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos; *siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley.*"

"Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Abril 28 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente. —*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1875.

CAYETANO GOMEZ Y PEREZ,
Oficial mayor.

La ley que se proroga es la siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. —Seccion 1ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

"Art. 2º Entre los delitos á que el artículo 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.

"Art. 3º Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término

se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

"Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

"Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.

"Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

"Art. 7º La suspension á que se refiere el artículo 1º y la autorizacion que en el artículo 4º se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

"Art. 8º Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó en lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del Código penal del Distrito.

"Art. 9º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

"Art. 10º No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

"Art. 11º Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

"Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Mayo dos de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional en México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

"Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873. —*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C....."